**RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.**

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del **Toca Administrativo número** **07/2020,** relativo al **Recurso de Revisión** planteado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha **dieciocho de diciembre** **de dos mil diecinueve**, por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-70/2019,** **y**;

**R E S U L T A N D O**

**1**.- El día veintiocho de febrero del dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio número **SEMARA T-P-141/2020,** suscrito por la Magistrada Marisol Cota Cajigas, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual remiten expediente **SEMARA-JA-70/2019**, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,**, en contra del COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con motivo del RECURSO DE REVISION,** en contra de la sentencia definitiva de fecha 18 de diciembre de 2019, procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA 07/2020** para realizar su trámite.

**2.-** Mediante auto de trece de mayo de dos mil veinte, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, admitió el recurso de revisión, y mediante auto de doce de agosto de dos mil veinte, se turnó al Magistrado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 99 y 100 de la Ley de Justica Administrativa; toda vez que se viene impugnando **la resolución de fecha 18 de diciembre de 2019**, dictada por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número **SEMARA-JA-70/2019**, mediante el cual determina **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio numero CIDUE/JECA/SJ/LCPK/272/2019 de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el Coordinador General Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, determinación que resulta recurrible de conformidad con el ordinal 99, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa local que dispone:

*“****ARTÍCULO 99****.-Podrán ser impugnadas por las partes, mediante* ***recurso de revisión: (…)***

***V****.-* ***Las sentencias que decidan la cuestión planteada*** *por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

**II**.- **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**. - El Recurso se interpone en contra de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número **SEMARA-JA-70/2019**, mediante el cual se determina **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número CIDUE/JECA/SJ/LCPK/272/2019 de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el Coordinador General Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, supuesto que se encuentra contemplado en la fracción V, del articulo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cuyo término para su interposición lo es de 15 días.

Ahora bien, de la certificación visible en la foja 163 del expediente SEMARA-JA-70/2019, se advierte que se hizo constar la extemporaneidad de la presentación del recurso, sin embargo de dicho documento se desprende que la actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, fue notificada de la resolución que impugna en fecha 13 de enero de 2020, lo cual se corrobora, con el acta circunstanciada e instructivo que obran a fojas 140 y 141 de autos, efectuada por el asistente técnico con funciones de Actuario adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, donde se señala que en fecha 13 de enero de 2020, la hoy recurrente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** fue notificada por conducto de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con quien se entendió la diligencia y a quien se le corrió traslado con copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 18 de diciembre de 2019.

Derivado de lo anterior y si el recurso de revisión se interpuso en fecha 05 de febrero de 2020, tal y como se advierte del sello de recibido plasmado por la Sala Especializada en Materia Anticorrupción en foja 144 del sumario, mediaron un total de 15 días hábiles, razón por lo cual esta Sala Superior determina que el recurso fue presentado de manera oportuna, ya que como se estableció, el aquí recurrente fue **notificado** del acto impugnado, el **13 de enero de 2020**.

Notificación que, de conformidad con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, **surtió sus efectos** al día siguiente en que aquélla se efectuó, y el **cómputo de los términos** empezará a correr el día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones y serán improrrogables, es decir el **14 de enero de 2020**.

De lo anterior, se colige que entre la fecha en que surtió efectos la notificación del acto impugnado practicada al accionante y la promoción del recurso en cuestión, transcurrieron **quince días hábiles** que establece la Ley de Justicia Administrativa como plazo para su interposición, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

**ENERO 2020**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LUNES** | **MARTES** | **MIERCOLES** | **JUEVES** | **VIERNES** | **SABADO** | **DOMINGO** |
|  |  | 1 | 2 | 3 | 4 NHABIL | 5 INHABIL |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 INHABIL | 12INHABIL |
| 13 NOTIFICACION | 14 SURTE EFECTOS | 15  DIA 1 | 16  DIA 2 | 17  DIA 3 | 18 INHABIL | 19 INHABIL |
| 20  DIA 4 | 21  DIA 5 | 22  DIA 6 | 23  DIA 7 | 24  DIA 8 | 25 INHABIL | 26  INHABIL |
| 27  DIA 9 | 28  DIA 10 | 29  DIA 11 | 30  DIA 12 | 31  DIA 13 |  |  |

**FEBRERO 2020**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LUNES** | **MARTES** | **MIERCOLES** | **JUEVES** | **VIERNES** | **SABADO** | **DOMINGO** |
|  |  |  |  |  | 1 INHABIL | 2 INHABIL |
| **3**  **INHABIL** | **4**  **DIA 14** | **5 DIA 15 SE INTERPUSO RECURSO** | **6** | **7** | **8** INHABIL | **9** INHABIL |
| **10** | **11** | **12** | **13** | **14** | 15 INHABIL | **16** INHABIL |
| **17** | **18** | **19** | **20** | **21** | **22** INHABIL | **23** INHABIL |
| **24** | **25** | **26** | **27** | **28** | **29** |  |

Debe establecerse que el recurso se interpuso en contra de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número SEMARA-JA-70/2019, mediante el cual se determina RECONOCER LA VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número CIDUE/JECA/SJ/LCPK/272/2019 de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el Coordinador General Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, supuesto que se encuentra contemplado en la fracción V, del artículo 99 y 100 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cuyo término para su interposición lo es de 15 días, razón por lo cual ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que el recurso se interpuso dentro del término que marca la Ley.

**III.-** **ESTUDIO DE AGRAVIOS**. – Resulta importante establecer que el recurrente plantea como **primer concepto de agravio** que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que al emitirse la sentencia definitiva, se actualizó una violación a las leyes del procedimiento que rige el juicio contencioso administrativo, específicamente el artículo 48 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece el derecho que tiene el demandante a ampliar su demanda, cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Manifestando que en el expediente SEMARA JA-70/2019, al dar contestación a la demanda, se introdujeron cuestiones que no eran conocidas por el recurrente al presentar la demanda, como son las actuaciones contenidas en el expediente AU/SJ/024/2019, que la autoridad demandada acompañó a su escrito de contestación de demanda, y del citado expediente se desprenden actuaciones desconocía, toda vez que el formular el primer agravio de la demanda de nulidad, la manifestó que debía declararse la nulidad de la resolución contenida en el oficio no. CIDUE/JECA/SJ/LCPK/272/2019, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, en el expediente administrativo número AU/SJ/024/2019, porque la autoridad dejó de actuar por más de seis meses dentro del procedimiento administrativo de mérito, por lo tanto al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio en su contra, y al dejarse de actuar por ese lapso de tiempo, la autoridad debió haber declarado de oficio la caducidad del procedimiento, con fundamento en el artículo 79 fracción I, en concordancia con el artículo 81 ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior argumento que la caducidad se configuró, toda vez que de los resultandos de la resolución impugnada se advierte que el 22 de noviembre de 2018, la Coordinación General llevó a cabo una actuación dentro del procedimiento administrativo AU/SJ/024/2019 consistente en visita de inspección; y la siguiente actuación llevada a cabo por la autoridad fue hasta el 04 de junio de 2019, es decir, la recurrente manifestó que de los considerandos de la resolución impugnada se desprendían esos datos, por lo tanto si la autoridad demandada al contestar la demanda y exhibir el expediente administrativo AU/SJ/024/2019, la autoridad responsable Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, debió advertir que dentro del citado expediente existían actuaciones posteriores al 22 de noviembre de 2018 y anteriores al 04 de junio de 2019, y darle la oportunidad de ampliar su demanda, al haberse introducido por el demandado cuestiones novedosas, y al no haberlo hecho así, violó en su perjuicio las leyes que rigen el procedimiento y dejó sin defensa a la recurrente, por lo que en reparación de agravios deberá declararse procedente el recurso de revisión, dejar sin efectos la resolución reclamada, reponer el procedimiento hasta el auto donde se admite la contestación de demanda, y concedérsele un plazo de 5 días hábiles para ampliar su demanda inicial, con fundamento en el artículo 48 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

El agravio enumerado como primero resulta inoperante, lo anteriores así, en virtud de que el recurrente lo sustenta en premisas falsas al afirmar que la autoridad responsable Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, debió advertir que dentro del citado expediente existían actuaciones posteriores al 22 de noviembre de 2018 y anteriores al 04 de junio de 2019, y darle la oportunidad de ampliar su demanda, al haberse introducido por el demandado cuestiones novedosas, y al no haberlo hecho así, violó en su perjuicio las leyes que rigen el procedimiento y lo dejó sin defensa.

Sin embargo, dicha aseveración resulta errónea, porque contrario a ello y del propio expediente SEMARA-JA-70/2019, se advierte específicamente a foja 109, el auto en el que se tuvo por contestada la demanda por el Arquitecto **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología, escrito que fue admitido con vista a la parte contraria, corriéndosele traslado para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, con fundamento en los artículos 48 y 77 de la Ley de Justica Administrativa que disponen:

***ARTÍCULO 48.-******El actor tendrá derecho a ampliar su demanda*** *dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que* ***surta efectos la notificación de la contestación*** *de la misma, en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y*

*II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.*

***III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y***

*IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.*

*En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la presente Ley.*

*En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas. Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.*

***ARTÍCULO 77.-*** *Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda y contestación.* ***Cuando proceda ampliar la demanda*** *y al contestar la misma, las partes únicamente podrán ofrecer pruebas respecto a los hechos y actos relacionados con la ampliación.*

*Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, deberán referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, su ampliación o la contestación de ambas; o bien, a hechos ocurridos antes, siempre y cuando el oferente,* ***bajo protesta de decir verdad, manifieste que le eran desconocidas.***

*De su presentación se dará vista a la contraparte por el término de cinco días, para* ***que exprese lo que a su derecho convenga****, debiendo resolver sobre su admisibilidad transcurrido dicho término, recibiéndose, en su caso, junto con las diversas pruebas ofrecidas.*

*Las pruebas podrán ser objetadas en el término de cinco días a partir de la notificación del auto que las admitió, o en su caso, al contestar la demanda.*

*(lo resaltado no es de origen).*

De los preceptos apenas transcritos, se desprende que el actor efectivamente tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en algunos casos como lo es el alegado por el recurrente específicamente el dispuesto en la fracción III, del ordinal de 48 de la normativa de estudio que establece que cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Sin embargo dicho supuesto no se actualiza en el presente asunto en virtud de que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas cumplió a cabalidad lo estipulado en dicho dispositivos, según se desprende de las documentales visibles a fojas 113 a la 116 del expediente SEMARA-JA-70/2019, consistentes en Acta Circunstanciada, Citatorio, Acta Circunstanciada, Instructivo y Acta Circunstanciada, en los que se advierte de su contenido que después de haber dejado citatorio a la hoy recurrente y debido a su incomparecencia y al ser entendida la diligencia el día de la cita con la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con fecha 17 de septiembre de 2019, se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 03 de septiembre de 2019, dictado por la tercera ponente de la Sal Especializada, a quien se le notifico en términos del articulo 39 fracción I, incisos a, d, e, y g, de la Ley de Justicia Administrativa, notificándola formalmente y corriéndole traslado con copia certificada del auto de 03 de setiembre de 2019, visible a foja 109 del expediente SEMARA JA-70/2019, ya referido con antelación, en el que se tuvo por contestada la demanda por el Arquitecto **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología, escrito que fue admitido con vista a la parte contraria, a quien se le corrió traslado para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

De las constancias apenas referidas, resulta indubitable que la recurrente, opuesto a lo que argumente en su primer disenso, si tenia conocimiento de las constancias que obraban en el expediente SEMARA JA-70/2019, posteriores al 22 de noviembre de 2018 y anteriores al 04 de junio de 2019, que precisamente interrumpieron el plazo para que se actualizara la figura jurídica de caducidad como acertadamente lo determino la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, de ahí que al construir su agravio en premisas falsas el agravio que aquí se estudia denominado primero resulta inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio jurisprudencial:

***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Registro digital: 2001825***

***Instancia: Segunda Sala***

***Décima Época***

***Materias(s): Común***

***Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.***

***Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326***

***Tipo: Jurisprudencia***

***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.***

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

.

En lo tocante al **segundo agravio** en el que el recurrente alega que deberá declararse procedente el presente recurso de revisión, en virtud de que la autoridad responsable Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, al analizar el segundo agravio o concepto de impugnación que hizo valer en contra de la resolución impugnada en el expediente SEMARA JA-70/2019, omitió resolver el agravio atendiendo a la totalidad de lo manifestado, mencionando que en el agravio antes mencionado, estableció lo siguiente:

*“…SEGUNDO: Deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de actualizarse la hipótesis de anulación prevista en el articulo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:*

*ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: …II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado”. En efecto, la causal de anulación contemplada por la fracción II del articulo 90 de la Ley en mención, dispone que será causa de nulidad e invalidez de los actos administrativos la omisión o incumplimiento de las formalidades que por ley debe contener el acto. Y en ese sentido, al constituir el acto impugnado un acto administrativo, es evidente que para la emisión del mismo se deben cumplir con los requisitos previstos por el artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que señalan:*

*ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público; II.- Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento; III.- Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; IV.- Estar fundado y motivado; V.- Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto; VI.- Cumplir con una finalidad de interés público; VII.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición; VIII.- Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales, deberá contener la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas de que se trate, haciendo mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo. En el caso de aquellos actos administrativos que, por su contenido, tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos; IX.-Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionar los recursos administrativos que procedan y los términos para la interposición de los mismos, así como la autoridad administrativa ante la cual puede ser presentado; y X.- Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca”.*

*El precepto legal transcrito señala que entre los requisitos que debe contener el acto administrativo será el estar fundado y motivado.*

*Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que por la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, ya que ello se desprende de la jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: Época, Novena Época, Registro: 203143, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial dela Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2º J/43, página: 769.*

*Y en la especie, del análisis que se sirva realizar este Tribunal al acto impugnado en el presente juicio, podrá advertir con meridiana claridad que no cumple con el requisito de fundar y motivar debidamente cuales son los preceptos legales que exigen el contar con Licencia de Uso de Suelo y Licencia de Funcionamiento para operar una clínica médica en el domicilio ubicado en* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, identificado con la clave catastral* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, violando con tal proceder su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente el acto impugnado, de ahí que ante la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución recurrida, sea procedente declarar su nulidad para el efecto de que se emita otra por autoridad competente mediante la cual se le conceda al suscrito la licencia de construcción referida.*

Y la autoridad responsable al analizar dicho agravio solo señaló que la autoridad demandada en el juicio natural si cumplió con su obligación de fundar la resolución, empero, de ninguna manera analizó si la autoridad motivó debidamente la resolución impugnada, especificando cuales son las razones particulares para que se exige el contar con Licencia de Uso de Suelo y Licencia de Funcionamiento para operar una clínica médica en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de esta ciudad, identificado con la clave catastral **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y ante dicha violación, deberá declararse fundado el recurso de revisión intentado y dejar sin efectos la resolución reclamada.

El agravio que se analiza denominado como segundo, resulta inoperante, lo anterior se sostiene en virtud de que el recurrente solamente reitera el concepto de violación hecho valer ante la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, sin embargo, dicho disenso si fue abordado y analizado en la resolución que se impugna, lo cual se advierte de la sola lectura del párrafo visible en la parte superior de la foja 11 del documento de análisis, foja 134 del expediente SEMARA JA-70/2019, en donde la Sala especializada aludió a la resolución administrativa contenida en el oficio numero CIDUE/JECA/SJ/LCPK/272/2019, de fecha 17 de junio de 2019, visible a fojas 64 a la 67 del expediente, estableciendo que entre el articulado en el que el demandado fundo el acto administrativo, incluyo el articulo 58 dela Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora que dispone:

*“****Artículo 58****.- Para el aprovechamiento del suelo urbano, ya sea por la acción de urbanización o edificación, se requerirá de* ***licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal,*** *que tendrá por objeto autorizar de conformidad con los programas municipales de desarrollo urbano y programas de desarrollo urbano de los centros de población, el uso de suelo, la densidad de construcción, el coeficiente de ocupación, la altura máxima de la edificación, el alineamiento y el número oficial. (…)”*

Así mismo, refirió que constaba en el documento el numeral 7 del Reglamento para el funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, Relacionados con Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios en el Municipio de Hermosillo, de contenido siguiente:

*“****Articulo 7****. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de prestación de servicios dentro del municipio,* ***requiere licencia de funcionamiento*** *expedida por conducto de la Coordinación General, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables.”*

Del primero de los dispositivos referidos, se desprende que para el aprovechamiento del suelo urbano, ya sea por la acción de urbanización o edificación, se requerirá de licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal, que tendrá por objeto autorizar de conformidad con los programas municipales de desarrollo urbano y programas de desarrollo urbano de los centros de población, el uso de suelo, la densidad de construcción, el coeficiente de ocupación, la altura máxima de la edificación, el alineamiento y el número oficial.

Mientras que, en el segundo de los ordinales de examen, dispone que el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de prestación de servicios dentro del municipio**,** requiere licencia de funcionamiento expedida por conducto de la Coordinación General, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Del contenido de los dispositivos replicados por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que a su vez se utilizaron como fundamento en la resolución administrativa contenida en el oficio número CIDUE/JECA/SJ/LCPK/272/2019, de fecha 17 de junio de 2019, se desprende la obligatoriedad de contar tanto con licencia de uso de suelo, como licencia de funcionamiento, lo cual así determino la sala responsable al terminar el análisis del segundo disenso, estableciendo precisamente que el incumplimiento de estos dispositivos, fue el origen de las sanciones impuestas en la resolución impugnado, de ahí que desestimo, el agravio segundo.

Derivado de lo anterior esta Sala Superior determina que el segundo de los agravios del recurso que se estudia, resulta inoperante, en virtud de que la Sala Especializada en materia Anticorrupción, si analizo y motivo su determinación y por otra parte el hoy recurrente no controvirtió los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano señalado como responsable, limitándose únicamente a reiterar los conceptos de violación formulados en la demanda, abundando sobre ellos, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el siguiente Criterio:

***Registro digital: 166748***

***Instancia: Segunda Sala***

***Novena Época***

***Materias(s): Común***

***Tesis: 2a./J. 109/2009***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77***

***Tipo: Jurisprudencia***

***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

En lo atinente al **tercer agravio**, que el recurrente endereza en contra de la determinación tomada por la autoridad responsable Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, al resolver el tercer concepto de nulidad e invalidez que hizo valer contra la resolución impugnada en el juicio de nulidad con número de expediente SEMARA-JA-70/2019, en el cual después de transcribirlo sostiene que la autoridad responsable al emitir la sentencia de 19 de diciembre de 2019, indebidamente determinó que el agravio era infundado porque el funcionario que practicó la inspección de día 22 de noviembre de 2018, en el acta circunstancia de la misma fecha señaló: “...*se señala que el mencionado servidor público “se identifica con Gafete de Inspector* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, comisionado mediante oficio CIDUE/JECA/768/2018, signado por la C. Arq.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en su carácter de Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Hermosillo*”, en concordancia con el numeral recién transcrito, motivo por el cual se considera infundado el concepto de nulidad avanzado”.

Manifestando que de lo anterior se advierte con meridiana claridad que la autoridad responsable no atendió el agravio en la forma en que fue hecha valer, toda vez que negó lisa y llanamente en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que la persona que practicó la inspección de 22 de noviembre de 2018, haya contado con credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente y que lo acredite para desempeñar dicha función, tal como lo mandata el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por ello la autoridad demandada estaba obligada a exhibir el documento con el cual la citada persona supuestamente se identificó el día 22 de noviembre de 2018, y como no fue exhibido, debió declararse fundado el agravio, porque no existe la certeza de que la persona que practicó la inspección de 22 de noviembre de 2018, sea un funcionario público municipal, y por ende todo acto que sea consecuencia de dicha inspección es fruto de actos viciados de origen, como resulta ser la resolución impugnada en el juicio SEMARA JA-70/2019 y que ante dicha violación, deberá declararse fundado el recurso de revisión intentado y dejar sin efectos la resolución reclamada.

El agravio tercero resulta inoperante, en virtud de que la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y responsabilidades Administrativas, contrario a lo que sostiene el recurrente si atendió el agravio en la forma que se hizo valer, lo cual se advierte de la foja 134 parte posterior pagina 12 de la resolución que se controvierte, en donde la resolutora Sala Especializada, estableció que en el Acta denominada Acta circunstanciada, de fecha 22 de noviembre de 2018, visible a fojas 44 y 45 del expediente, se señala que el mencionado Servidor Público **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** se identifica con Gafete de inspector #**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, comisionado mediante oficio CIDUE/JECA/768/2018, signado por la C. Arq. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Hermosillo, lo cual efectivamente es concordante con el fundamento que la Sala Especializada utilizo como fundamento para apoyar su determinación a saber el numeral 88 dela Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora que establece:

***ARTICULO 88.-*** *Al iniciar la visita, el verificador deberá* ***exhibir credencial vigente con fotografía,*** *expedida por la autoridad administrativa competente que lo acredite para desempeñar dicha función,* ***así como la orden escrita de la visita****, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.*

Del precepto apenas transcrito, se advierte, la obligación del verificador de exhibir la credencial vigente con fotografía, así como la orden escrita de visita, a lo cual se dio cabal cumplimiento en el Acta Circunstanciada de Inspección, con el documento exhibido por el Servidor Público **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, quien se identifica con Gafete de inspector #005, comisionado mediante oficio CIDUE/JECA/768/2018, signado por la C. Arq. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

El Acta Circunstanciada de Inspección, obedeció precisamente a la Orden de Visita Domiciliaria de Inspección y Verificación oficio No. CIDUE/JECA/00768/2018, visible a foja 43 del expediente, signada por el Arq. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, quien comisiono como verificador al C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, servidor Publico adscrito a dicha coordinación, para que se constituyera en el domicilio a revisar, con lo cual resulta indubitable que fue acertado lo resuelto por la Sala Especializada al determinar que con dichas documentales se daba cumplimiento a lo que el ordinal 88 de la Ley de procedimiento Administrativo exige.

A mayor abundamiento, es importante establecer que el articulo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, aludido por el propio recurrente en su disenso, dispone que los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que, aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.

Advirtiéndose del contenido de dicho numeral, que aunque sean impugnados como en el caso acontece no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad, ya que como se demostró de las documentales consistentes en Orden de Visita y Acta de Inspección, ambas deben de valorarse de manera conjunta lo que en la especie resulta suficiente para sostener que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, es servidor Público Comisionado a la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, quien se comisiono como verificador y se identifico con el gafete descrito en la propia inspección, lo que dota de legalidad a la diligencia.

En merito a lo anterior esta Sala Superior determina que el tercer agravio del recurso que se estudia, resulta inoperante, en virtud de que la Sala Especializada en materia Anticorrupción, si atendió el agravio hecho valer y por otro lado la hoy recurrente no controvirtió los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano señalado como responsable, limitándose únicamente a reiterar los conceptos de violación formulados en la demanda, abundando sobre ellos, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En lo que atañe al **cuarto concepto de nulidad e invalidez**, en el que la recurrente manifiesta que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de actualizarse la hipótesis de anulación prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

***“ARTÍCULO 90****. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:*

*...III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

Sosteniendo que la causal de anulación contemplada por la fracción III del artículo 90 de la Ley en mención, dispone que será causa de nulidad e invalidez de los actos administrativos la violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas en cuanto al fondo de asunto.

Y en el presente concepto de nulidad, manifiesta que a la recurrente jamás se le notificó el Acuerdo de 04 de junio de 2019, relativo a determinación de irregularidades y plazo para presentar pruebas y alegatos, dictado por la autoridad demandada, en el expediente AU/SJ/024/2019, por lo tanto se violó en su perjuicio una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, como resulta ser la notificación personal, y que se encuentra prevista en el artículo 44 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por lo tanto en este apartado se niega lisa y llanamente en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que se le haya notificado legalmente el acuerdo de 04 de junio de 2019, por lo tanto deberá de ser la autoridad quien pruebe tal circunstancia, al así disponerlo el precepto legal en mención, y al no acreditar dicha circunstancia la autoridad demandada, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, por provenir de actos viciados de origen, como resulta ser el hecho de que jamás me fue notificado el acuerdo de 04 de junio de 2019.

El agravio de estudio denominado cuarto deviene infundado, lo anterior es así, en virtud de que la recurrente no precisa argumento alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, solo se limita a manifestar que no fue notificada del acuerdo de 04 de junio de 2019, sin embargo y contrario a ello, basta con imponernos del contenido de las paginas 13, 14 y 15, de la resolución que se impugna, visibles a fojas 135 y 136 del sumario, de donde se desprende que la Sala Especializada en Materia Anticorrupción, concateno el contenido de los ordinales 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo que disponen:

***ARTICULO 43****.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo.*

*Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación.*

*Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.*

***ARTICULO 44-*** *Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

*Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie 17 respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo. La notificación personal también se podrá realizar al interesado cuando acuda a la oficina administrativa de que se trate.*

***ARTICULO 45.-*** *Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.*

*De esta diligencia, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.*

De los dispositivos transcritos, la autoridad señalada como responsable, destaco como condiciones los siguientes requisitos:

1).- Que en caso de no estar presente la persona a notificarse, de le debe dejar citatorio para que espere al notificador en hora fija del día siguiente.

2).- Que dicho citatorio sea recibido por cualquier persona en el domicilio o en caso de imposibilidad, por algún vecino próximo.

3).- Que, en fecha y hora indicada en el citatorio, el notificador se constituya en el domicilio, solicitando la presencia de las personas citadas.

4).- Que, en caso de su incomparecencia, dicha notificación sea entendida con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.

5).- Que deje en el expediente razón por escrito delo sucedido*.*

Posterior a ello la Sala especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades administrativas, concluyo que la demandada acredito la notificación del mencionado acuerdo de junio cuatro de dos mil diecinueve, con las documentales anexas al expediente AU/SJ/024/201, consistentes en citatorio de fecha seis de junio de 2019, visible a foja 62, además de la constancia de Notificación de siete de junio de dos mil diecinueve visible a foja 63 del sumario, a las que les concedió valor probatorio pleno y determino que se acredito el procedimiento llevado a cano por el servidor público de notificación del acuerdo de 04 de junio de 2019, en el que se cumplieron las condiciones requeridas por los ordinales 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo ya transcritos.

En merito a lo anterior esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, considera correcta la determinación tomada por la Sala Especializada en materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que valoro de forma adecuada las documentales ya descritas, y tuvo por notificado el acuerdo de 04 de junio de 2019, en el que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que al ser este ultimo agravio cuarto impreciso, respecto a las razones concretas por las cuales considera el recurrente no fue debidamente estudiado, así como impreciso a que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar, ni establecer a qué pruebas y por qué razones delata que no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por la Sala Especializada fue errónea, pero sin mencionar razonamiento alguno al respecto, razón por lo cual el agravio denominado cuarto se determina como infundado.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Registro digital: 215234***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Octava Época***

***Materias(s): Común***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 327***

***Tipo: Aislada***

***AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.*** *El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.*

En merito a todo lo anterior, resulta conducente **CONFIRMAR EN SUS TÉRMINOS,** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de diciembre** **de dos mil diecinueve**, dictada por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-70/2019,** mediante el cual se determina **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto impugnado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número CIDUE/JECA/SJ/LCPK/272/2019, de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el **Coordinador General Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO. -** Esta Sala Superior es **COMPETENTE**, para conocer y resolver el recurso de revisión que hizo valer **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley de Justica Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de diciembre** **de dos mil diecinueve**, dictada por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-70/2019,** mediante el cual se determina **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto impugnado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número CIDUE/JECA/SJ/LCPK/272/2019, de fecha 17 de junio de 2019, emitido por el **Coordinador General Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.**

**TERCERO. -** **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a** las partes, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente **SEMARA-JA-70/2019**, a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativasy ensu oportunidad, archívese el presente toca 0**7/2020** como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe. - **DOY FE**

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE